

	Base	Fijo	Rendi- miento normal	Total
Ayudante Técnico	2.520,—	2.523,—	2.161,—	7.204,—
Maestro Pra. Enseñ.	2.520,—	1.255,—	1.616,—	5.391,—
Practicante	2.520,—	1.255,—	1.616,—	5.391,—
<i>Técnicos no titulados</i>				
Contramaestre	2.520,—	1.942,—	1.574,—	6.036,—
Encargado	2.520,—	1.337,—	1.652,—	5.509,—
Capataz	2.520,—	1.096,—	1.548,—	5.164,—
Auxiliar Lab.	2.520,—	886,—	1.459,—	4.865,—
Maestro Ens. Elem.	2.520,—	625,—	1.346,—	4.491,—
<i>Técnicos oficina</i>				
Delineante Proy.	2.713,—	2.805,—	2.364,—	7.882,—
Delineante	2.520,—	1.930,—	1.906,—	6.356,—
Calgador	2.520,—	1.753,—	1.830,—	6.103,—
Auxiliar Téc. oficina	2.520,—	2.133,—	1.992,—	6.645,—
<i>Personal de Propaganda</i>				
Jefe Propaganda	3.016,—	3.107,—	2.623,—	8.746,—
Inspector Propaganda... ..	2.799,—	2.898,—	2.439,—	8.136,—
Delegado Propaganda... ..	2.577,—	2.644,—	2.237,—	7.458,—
Agente Propaganda	2.520,—	2.133,—	1.992,—	6.645,—
<i>Subalternos</i>				
Listero	2.520,—	507,—	1.296,—	4.323,—
Sanitario no titulado	2.520,—	377,—	1.239,—	4.136,—
Almacenero	2.520,—	1.005,—	1.509,—	5.034,—
Capataz peones... ..	2.520,—	1.005,—	1.509,—	5.034,—
Conserje	2.520,—	567,—	1.320,—	4.407,—
Basculero... ..	2.520,—	507,—	1.296,—	4.323,—
Guarda jurado	2.520,—	507,—	1.296,—	4.323,—
Guarda ordinario	2.520,—	436,—	1.264,—	4.220,—
Ordenanza	2.520,—	351,—	1.230,—	4.101,—
Portero	2.520,—	436,—	1.264,—	4.220,—
<i>Botones</i>				
De 14 y 15 años	1.050,—	89,—	487,—	1.626,—
De 16 y 17 años	1.680,—	—	532,—	2.203,—
De 18 y 20 años	2.520,—	—	717,—	3.237,—
<i>Mujeres de limpieza</i>				
Por hora	10,50	2,08	5,40	17,98
<i>Empleados administrativos</i>				
Jefe de primera	2.892,—	2.982,—	2.517,—	8.391,—
Jefe de segunda	2.520,—	2.643,—	2.211,—	7.374,—
Oficial de primera	2.520,—	2.766,—	1.834,—	6.120,—
Oficial de segunda	2.520,—	1.515,—	1.728,—	5.763,—
Auxiliar	2.520,—	625,—	1.346,—	4.491,—
<i>Aspirantes</i>				
De 14 y 15 años	1.050,—	89,—	487,—	1.626,—
De 16 y 17 años	1.680,—	—	523,—	2.203,—
De 18 y 20 años	2.520,—	—	717,—	3.237,—
<i>Obreros profesión</i>				
Oficial de primera	84,—	37,75	52,15	173,90
Oficial de segunda	84,—	32,90	50,10	167,—
Oficial de tercera	84,—	26,45	47,30	157,75
Colorista	84,—	34,65	50,85	169,50
Ayudante especial	84,—	21,65	45,30	150,95
Peón ayudante fab.	84,—	16,65	43,30	143,85
Peón	84,—	13,95	41,95	139,90
<i>Pinches</i>				
De 14 y 15 años	35,—	5,30	17,25	57,55
De 16 y 17 años	35,—	15,30	21,60	71,90
De 18 y 19 años	84,—	—	14,85	98,85
<i>Personal femenino</i>				
Encargada de taller	84,—	—	34,70	118,70
Oficiala primera	84,—	—	18,10	102,10
Oficiala segunda	84,—	—	9,90	93,90
<i>Aprendizas</i>				
Primer año	35,—	—	11,80	46,80
Segundo año	35,—	7,85	18,35	61,20
Tercer año	35,—	18,85	22,70	75,55

Aprendices

	Base	Fijo	Rendi- miento normal	Total
Primer año	35,—	2,80	16,20	54,—
Segundo año	35,—	8,95	18,90	62,85
Tercer año	40,—	16,65	24,20	80,85
Cuarto año	50,—	25,45	32,35	107,80

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1797/1967, de 22 de julio, por el que se regula la libertad de precios para determinados destinos de antracita.

Por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta-se reguló la libertad de precios y comercio establecida con carácter provisional para la producción de antracita, excepto para los menudos. Por Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos y diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, acordadas en Consejo de Ministros, se establecieron diversos reajustes conforme a las circunstancias por las que atravesaba la minería de antracita, fijándose en la última Orden ministerial unos precios registrados para todos los clasificados de antracita, si bien continuaban con libertad de comercio.

Las condiciones bajo las que posteriormente ha venido desenvolviéndose la minería de antracita determinaron un acuerdo del Consejo de Ministros de once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis por el cual se creaba un Grupo Intermministerial de Trabajo para estudiar los problemas socio-económicos que afectaban a este sector.

Al emitir el correspondiente dictamen dicho Grupo propone la adopción de una serie de medidas, entre las que se contempla la conveniencia de abordar el régimen de comercio y precios de esta producción carbonífera.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los suministros de las fracciones de la producción de antracita destinadas a centrales térmicas se regularán por la siguiente fórmula de precios:

$P = 523 + 3,5 (V-5) + 11,3 (10-H) + 11,6 (25-C)$, siendo
 P = precio por tonelada sobre central térmica.
 V = porcentaje de materias volátiles.
 H = porcentaje de humedad.
 C = porcentaje de cenizas.

Con carácter excepcional y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, cuando el transporte de carbón de mina a central (que según la fórmula es a cargo del minero) exceda de sesenta pesetas/tonelada, la central térmica abonará el cincuenta por ciento del exceso.

Artículo segundo.—La fórmula antedicha será de aplicación para carbones y hasta el veinte por ciento de materias volátiles referidas a carbón exento de humedad y cenizas.

Artículo tercero.—Cuando, excepcionalmente, las contrataciones de suministros de estos carbones que se vienen practicando den lugar a precios superiores para el minero que los que resulten por aplicación de la fórmula antedicha, aquéllos se mantendrán sin que puedan ser objeto de elevación.

Artículo cuarto.—Las demás fracciones de la producción de antracita no destinadas a centrales térmicas quedan en régimen de libertad de precios.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
 GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO